

ALGUNOS PROBLEMAS EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS PERSONALES PRODUCIDOS POR LA EXPOSICIÓN A LAS FIBRAS DE AMIANTO

Some problems in relation to civil liability for personal injury caused by exposure to asbestos fibres

FERNANDO MORILLO GONZÁLEZ
fmorillo@bervovitz-carvajal.com
Doctor en Derecho Civil
Abogado, Bercovitz-Carvajal

Cómo citar / Citation

Morillo González, F. (2021).

Algunos problemas en relación con la responsabilidad civil por daños personales producidos por la exposición a las fibras de amianto.

Cuadernos de Derecho Privado, 1, 123-159

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.11>

(Recepción: 22/11/2021; aceptación tras revisión: 9/12/2021; publicación: 27/12/2021)

Resumen

El objeto de este estudio es analizar dos, de los no pocos, problemas jurídicos que plantea la responsabilidad civil por daños personales derivados de la exposición a las fibras de amianto. En concreto, la legitimación activa grupal y el fallecimiento prematuro de la víctima, con especial referencia en este último caso a los problemas derivados del cálculo de la indemnización. Este trabajo es fruto de la experiencia de su autor, que, en los últimos 15 años, viene actuando como abogado de la Asociación de Víctimas del Amianto (A.V.I.D.A.).

Palabras claves

Enfermedades causadas por el amianto; acciones de clase; acumulación de acciones; sucesión procesal; responsabilidad extracontractual; fallecimiento de la víctima; resarcimiento del daño.

Abstract

The purpose of this study is to analyze two, of the many, legal problems posed by civil liability for personal injury arising from exposure to asbestos fibers. Specifically, the group's legitimacy and the premature death of the victim, with special reference in the latter case to the problems arising from the calculation of compensation. This work is the result of the experience of its author, who in the last 15 years, has been acting as a lawyer for the Association of Victims of Asbestos (A.V.I.D.A.).

Keywords

Diseases caused by asbestos; class actions; accumulation of actions; procedural succession; tort liability; death of the victim; compensation for damage.

SUMARIO

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS. I.1. El amianto. I.2. Las enfermedades provocadas por la exposición al polvo del amianto. I.3. Las víctimas. II. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA COLECTIVA. II.1. La (im)posible legitimación activa de las asociaciones de víctimas (las acciones de clase o grupo). II.2. La acumulación subjetiva de acciones. III. EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA COMO CONSECUENCIA DE LA ENFERMEDAD PADECIDA. III.1. Origen del problema. III.2. La transmisión del derecho de resarcimiento en los casos de fallecimiento previo al cobro de la indemnización. III.3. Alcance de la indemnización por las lesiones en los casos de fallecimiento prematuro de la víctima como consecuencia de los daños derivados de la exposición al amianto. III.3.1. La jurisprudencia de la Sala Primera del TS sobre la cuestión. III.3.2. El fallecimiento de la víctima por su enfermedad en el baremo de accidentes de tráfico. III.3.3. El ejercicio de la acción por los perjudicados por el fallecimiento de la víctima en el supuesto en el que ésta fue indemnizada en vida por las lesiones provocadas por la exposición al amianto. *Bibliografía. Relación jurisprudencial.*

I. ALGUNAS CUESTIONES PREVIAS

I.1. El amianto

El amianto, también conocido como asbesto¹, es la denominación común que recibe un grupo de minerales dentro de los silicatos hidratados² de carácter friable³, que tiene unas cualidades que lo hacen único: (1) magnífico aislante; (2) altamente resistente al calor y al frío; (3) fácil de manipular; y, (4) lo más importante, barato de fabricar y distribuir⁴.

Estas características trajeron consigo que durante años fuese utilizado para fabricar miles de productos. De entre estos destaca el fibrocemento⁵, que se utilizó para la fabricación de placas, por lo general de forma ondulada, usadas fundamentalmente para

¹ Nosotros utilizaremos en este trabajo la denominación “amianto” por ser la que se utiliza de manera mayoritaria en la actualidad. El término “asbesto” fue el más utilizado en el pasado siglo, llegando incluso a dar denominación a una de las principales patologías que provoca: la asbestosis.

² Con arreglo a su estructura cristalina podemos distinguir entre el crisolito o amianto blanco, la amosita o amianto marrón y la crocidolita o amianto azul. Para una mayor información *vid.* Azagra Malo (2007: 22); o Cárcoba Alonso (2000: 17).

³ Un material friable es el que puede ser reducido a polvo con facilidad, sin necesidad ni tan siquiera de herramientas.

⁴ De “mineral mágico” lo califica la Sala Primera del TS en su Sentencia 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641), haciéndose eco de la calificación coloquial del mismo.

⁵ El fibrocemento es un material de construcción compuesto de cemento, amianto y agua. En España se conoce popularmente como uralita, por ser la empresa URALITA S.A. la que históricamente lo implantó aquí.

recubrimiento de paredes y tejados, así como para la fabricación de tuberías. El amianto se utilizó también como material de aislamiento térmico, acústico y eléctrico en todo tipo de industrias, principalmente, en el sector ferroviario y el naval. Fue usado también en el sector textil, para la confección de ropa de trabajo como guantes, delantales e, incluso, monos de trabajo; o en sector de la automoción, en zapatas de freno, embragues o cordones⁶. Son miles por lo demás los productos de uso cotidiano que durante años tuvieron entre sus componentes amianto, como, por ejemplo, secadores, planchas o, incluso, polvos de talco.

A partir de los años ochenta del pasado siglo el consumo de amianto comenzó a disminuir en el mundo occidental⁷, fundamentalmente por la toma de conciencia de los riesgos que su uso implica para la salud, aunque no fue hasta el año 2002 cuando su utilización fue definitivamente prohibida en España⁸. Pese a la prohibición, existen cientos de miles de toneladas de amianto distribuidas por toda nuestra geografía que aún no han sido retiradas en lugares como estaciones de tren, colegios, viviendas, fábricas, etc., sin que exista además normativa alguna que se ocupe del amianto ya instalado, más allá de la que establece las cautelas que hay que tomar a la hora de su retirada⁹.

⁶ Para una mayor información *vid.* Cárcoba Alonso, 2000, pp. 32 y ss.

⁷ A día de hoy se sigue extrayendo y/o utilizando en muchísimos países, donde no está aún prohibido como China, India o Rusia.

⁸ El origen de la prohibición está en el anexo de la Directiva 1999/77/CE, de 26 de julio (B.O.E. núm. 207, de 6 de agosto), en el que se prohibió a los países miembros de la Unión Europea con carácter general el uso de las fibras de amianto (aunque con dos excepciones en relación con la utilización del crisolito que quedaba a criterio de los países de la Unión). La Directiva, que entró en vigor a los veinte días de su publicación, fijó como fecha límite para su trasposición el 1 de enero de 2005. La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de la Directiva tuvo lugar a través de la Orden del Ministerio de la Presidencia de 7 de diciembre de 2001 (B.O.E. núm. 299, de 14 de diciembre), que entró en vigor el 14 de junio de 2002, y modificó el Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos (B.O.E. núm. 278, de 20 de noviembre), prohibiendo expresamente la utilización, producción y comercialización de las fibras de amianto y de los productos que las contengan (artículo único).

⁹ El Anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre (*vid.* nota anterior) permite el uso de productos que contengan fibras de amianto que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden, que seguirá estando permitido hasta su eliminación o el fin de su vida útil. Esto último, en la práctica, es lo que permite que, a día de hoy, existan cientos de toneladas de productos que contienen fibras de amianto distribuidos por toda nuestra geografía en forma de cubiertas de fibrocemento, tuberías, depósitos de agua, etc. No existe además una norma, cuya aprobación consideramos muy aconsejable, donde se establezca con carácter general cuál es el fin de su vida útil, que determinaría la obligación de su eliminación o retirada definitiva. Desde un punto de vista científico la vida útil de los productos de amianto se fija entre 30 y 50 años. Sobre esta cuestión *vid.* Puche (2021).

I.2. Las enfermedades provocadas por la exposición al polvo de amianto

El amianto, como decíamos, es un mineral friable, sus fibras, en forma de polvo, se desprenden con facilidad al ser extraído, transportado, manipulado o usado, retirado, almacenado o como consecuencia simplemente de su erosión. Las fibras de amianto, que pueden ser inhaladas con facilidad por el ser humano por su carácter microscópico, son altamente nocivas para la salud. Como afirmó el neumólogo Tarrés (2006) de forma sumamente gráfica: «*El polvo de amianto son auténticas lanzas microscópicas que penetran al respirar hasta lo más profundo de los pulmones y se te quedan para siempre*»¹⁰.

Las fibras de amianto constituyen la principal causa de un cáncer muy agresivo conocido como mesotelioma¹¹; de un tipo de fibrosis pulmonar, la asbestosis¹²; aumentan notablemente el riesgo de padecer cáncer de pulmón y de laringe¹³ y de patologías pleurales de carácter benigno (esencialmente placas pleurales)¹⁴.

Todas las patologías asociadas a la exposición a las fibras de amianto tienen como característica común un periodo más o menos largo de latencia, desde que tiene lugar la exposición hasta que la enfermedad se manifiesta. Este periodo de latencia varía de unos casos a otros y también de una patología a otra, aunque, por nuestra experiencia, podemos

¹⁰Opinión vertida en el programa Línea 900, emitido el domingo 24 de octubre de 2006, a las 20:30h, en La 2 de TVE.

¹¹ El mesotelioma es un tumor de origen mesodérmico, que se localiza sobre todo en la pleura (entre el 70% y el 90% de los casos), con menor frecuencia en el peritoneo y, muy raramente, en el pericardio y la túnica vaginal testicular” (Agudo, 2008: 11). El mesotelioma es maligno en la mayoría de los casos. La supervivencia desde el diagnóstico al fallecimiento no suele superar un año. La inhalación de fibras de amianto es responsable de casi el 90% de las muertes debidas a mesotelioma (Agudo 2008: 52). El mesotelioma es una enfermedad mortal en más de un 95% de los casos. Entre el diagnóstico y el fatal desenlace no suele transcurrir más de un año. No es necesaria una exposición ni prolongada ni especialmente intensa para que una persona expuesta al amianto pueda sufrir esta patología. En algunos casos es suficiente con unos meses de exposición, si es lo suficientemente intensa.

¹² La asbestosis es una neumoconiosis o fibrosis pulmonar de aparición tardía y evolución lenta (Agudo 2008: 17). Es una enfermedad progresiva crónica que provoca fallos respiratorios, porque los pulmones se cicatrizan y no pueden obtener el oxígeno que necesita la sangre. Su diagnóstico precoz es difícil. Se asocia a una exposición intensa y prolongada a fibras de amianto. No existen tratamientos curativos específicos para esta enfermedad.

¹³ Vid. Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (D.O.C.E. núm. 262, de 26 de septiembre), que establece que la exposición al amianto está asociada con la asbestosis, mesotelioma y cáncer de pulmón, cuestión en la que toda la comunidad médica coincide.

¹⁴ Las placas pleurales constituyen un marcador de exposición al amianto. En principio son asintomáticas, pero implican un factor de riesgo de poder desarrollar patologías más graves, lo cual ha provocado que nuestros tribunales hayan reconocido a quien las sufre un daño moral que debe ser indemnizado. Vid. FD 7º de la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641).

decir sin temor a equivocarnos que oscila entre un mínimo de 10-15 años y un máximo de 50-55 años¹⁵. Lo cual, como veremos, plantea no pocos problemas jurídicos.

I.3. Las víctimas

Los afectados por las fibras de amianto podemos dividirlos en tres grupos:

El grupo mayoritario de afectados está formado por personas que estuvieron expuestos durante años a las fibras de amianto con ocasión de su trabajo. Los afectados de este grupo se pueden contar por miles. Se habla de que, en España, donde existieron unas 800 empresas que trabajaron con amianto, en los próximos 50 años se producirán más de 130.000 muertes directamente ocasionadas por algún tipo de patología relacionada con aquél¹⁶.

El segundo grupo por número de afectados son las personas que convivían en su domicilio con los trabajadores, que inhalaban durante años las fibras de amianto que se adherían a las ropas de trabajo que se lavaban y planchaban en aquél. Este grupo de afectados, esencialmente compuesto por mujeres, dado que eran ellas las que mayoritariamente realizaban las labores del hogar como lavar o planchar, se conocen como afectados domésticos o paralaborales. Aunque pudiera sorprender, pese a que la exposición que sufrieron fue menos intensa que la de los propios trabajadores, los casos que se presentan suelen ser especialmente graves, dado que el mesotelioma -que es la patología más grave asociada al amianto- como hemos indicado antes¹⁷, no precisa una exposición ni prolongada, ni especialmente intensa a las fibras de amianto¹⁸.

El tercer grupo de afectados son personas que viven o vivieron en zonas donde existe contaminación atmosférica, bien por habitar en las inmediaciones de fábricas que utilizaban el amianto como materia prima; de vertederos en los que se acumula de forma

¹⁵ Quien suscribe estas líneas tiene conocimiento de algún caso donde el periodo de latencia llegó a los 55 años en un mesotelioma y de 10 en una asbestosis, pero no es lo habitual. Lo normal es un periodo de latencia en torno a 30-40 años.

¹⁶ *Amianto: La necesidad de una ley integral en España ante un problema sanitario de gran impacto* en https://www.consalud.es/pacientes/amianto-necesidad-ley-integral-espana-problema-sanitario-impacto_83464_102.html (05.11.2021)

¹⁷ *Vid.* nota 11.

¹⁸ De hecho, de los cerca de 20 casos que quién suscribe estas líneas ha llevado de familiares de trabajadores, todos excepto uno, estaban diagnosticados de mesotelioma y fallecieron en el curso del proceso o antes de iniciarse el mismo.

incontrolada; o de las propias minas. En estos supuestos, las fibras de amianto pasan al medio ambiente, llegando a través del aire con relativa facilidad a los domicilios de las inmediaciones de las factorías, vertederos o minas. Los afectados son menores en número, dado que la exposición que sufrieron fue menos intensa, aunque, al igual que en el grupo anterior, abundan los casos de mesotelioma¹⁹.

Nosotros en el presente trabajo nos ocuparemos principalmente del análisis que plantean los daños personales producidos a los grupos de afectados dos y tres, que son los que originan responsabilidad civil extracontractual. Tan solo de manera residual nos ocuparemos de los daños provocados a trabajadores, que actualmente se resuelven en la jurisdicción social y con arreglo a los parámetros propios del Derecho del trabajo.

II. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA COLECTIVA

II.1. La (im)posible legitimación activa de las asociaciones de víctimas (las acciones de clase o grupo)

Uno de los principales problemas a que se enfrentan quienes pretenden iniciar un proceso para reclamar una indemnización por daños y perjuicios por los daños derivados de la exposición al amianto son los importantes costes que implica litigar en España: honorarios de letrado, procurador y pruebas periciales. A lo que debemos añadir el riesgo siempre presente de perder el procedimiento y ser condenado al abono de las costas procesales, dado el criterio de vencimiento que establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC).

Los costes y riesgos para las víctimas se reducirían ostensiblemente en caso de que las reclamaciones se pudiesen articular a través de las asociaciones de víctimas del amianto²⁰. La LEC abrió la posibilidad de ejercitar las conocidas como acciones de clase o de grupo. En virtud de éstas se permite ejercitar en la jurisdicción civil demandas en las que se reclamen daños y perjuicios a favor de colectividades de personas individualizadas.

El problema reside en que la LEC restringe mucho el ámbito subjetivo de las acciones de clase. No permite la reclamación colectiva de daños personales de cualquier índole, limitando su viabilidad a casos muy concretos. El artículo 11 de la LEC no deja

¹⁹ Los cuatro casos de afectados ambientales en los que he participado como letrado estaban afectados por mesotelioma y fallecieron en el curso de proceso.

²⁰ En España existen cerca de veinte asociaciones de víctimas; al menos hay una por comunidad autónoma.

lugar a duda de ningún tipo. Su propio título: «*La legitimación para la defensa de derechos o intereses de consumidores y usuarios*» es determinante: los únicos daños que se pueden reclamar haciendo uso de acciones colectivas o de clase son los que afecten a los consumidores y usuarios. El contenido de la norma es además muy claro y no permite una reinterpretación para extenderla a colectivos que no puedan ser catalogados como consumidores y usuarios. Solo las asociaciones o entidades que agrupen colectivos que puedan ser calificados como consumidores y usuarios gozan de legitimación para instar acciones colectivas.

El concepto de «consumidor» o «usuario» en nuestro Ordenamiento jurídico está determinado de forma legal. Se contiene en el artículo 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias* (en adelante, TRLDCU)²¹. De conformidad con este último: «*son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*»²². La definición de consumidor reseñada, que es muy parca, debe completarse con lo que al respecto se dispone en la Exposición de Motivos de la misma, donde se indica: «*El consumidor y usuario, definido en la ley, es la persona física o jurídica que actúa en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Esto es, que interviene en las relaciones de consumo con fines privados, contratando bienes y servicios como destinatario final, sin incorporarlos, ni directa, ni indirectamente, en procesos de producción, comercialización o prestación a terceros*».

Teniendo en cuenta la definición legal de consumidor y usuario que se recoge en el TRLDCU parece claro que ninguno de los tres colectivos de personas afectados por la inhalación de fibras de amianto que hemos reseñado anteriormente tienen encaje en la indicada definición legal. Ni los trabajadores, ni sus familiares, ni las personas que vivían en las inmediaciones de las fábricas, minas o vertederos son consumidores o usuarios, porque, en relación con las fibras de amianto, no llevan a cabo consumo de ningún tipo, ni contratan bienes o servicios. El primer colectivo de afectados, los trabajadores, entran en contacto con las fibras de amianto con ocasión de su trabajo, pero no reciben ningún

²¹ BOE núm. 287, de 30 de noviembre.

²² Sobre la definición de consumidor y usuario *vid.* Bercovitz y Rodríguez-Cano (2015:49 y ss.); o Marín López (2014: 9 y ss.)

tipo de prestación o servicio del producto que les provoca el daño, ni lo disfrutaban en su ámbito privado. Otro tanto ocurre con los otros dos colectivos de afectados: los familiares de trabajadores que entran en contacto con las fibras de amianto al llegar estas a sus domicilios adheridas a las ropas de trabajo aquéllos; y los afectados ambientales, que enferman por el hecho de tener su domicilio en una determinada localización; sin que en ninguno de los dos casos reciban prestación o servicio alguno.

De esta forma, conectando el artículo 11 de la LEC con la definición legal de consumidor y usuario que se recoge en el artículo 3.1 del TRLDCU, hemos de concluir que difícilmente, los daños producidos por la exposición a las fibras de amianto a día de hoy se pueden reclamar de forma colectiva haciendo uso de las acciones de clase, previstas en la LEC, al no tener encaje en el concepto de consumidor o usuario en el sentido legal del término ninguno de los tres colectivos afectados por la inhalación de fibras de amianto.

Sin embargo, consideramos que sí podrían tener encaje en el concepto de consumidor y usuario, de conformidad con la definición legal del mismo a la que venimos haciendo alusión, los colectivos de personas que sufran daños provocados por la inhalación de fibras de amianto como consecuencia de la adquisición de un determinado producto o disfrute de un determinado servicio, que, al hacer uso del mismo provoque el daño en cuestión. Pensemos por ejemplo en los aparatos de aire acondicionado que históricamente tenían entre sus componentes amianto para evitar su recalentamiento o en los secadores de pelo en los que se utilizaba con idéntico objeto; o en los usuarios de Metro o de Renfe, que en sus trenes e infraestructuras históricamente existían y existen componentes con amianto. En estos y otros muchos supuestos similares, quien adquirió un aparato de aire acondicionado o un secador, o, sin más, compró un billete de Metro o Renfe, entran claramente dentro del concepto de consumidor o usuario de un servicio, al actuar en el mercado con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión siendo, además, destinatarios finales del producto o servicio. Siendo así, en estos casos, sí consideramos que sería viable que los colectivos afectados pudiesen hacer uso de las acciones de clase del artículo 11 de la LEC y litigar a través de las asociaciones que los agrupen.

En todo caso, a día de hoy, nuestros tribunales, hasta donde nosotros sabemos, no han conocido de caso alguno de estas características²³; y, aunque no es descartable, creemos que es bastante improbable que ello pueda tener lugar dado que, como expusimos al inicio de este trabajo, lo que provoca el daño en el organismo humano es la inhalación de fibras que se liberan con ocasión de la manipulación del mineral o los productos que lo contengan, actuación que, en principio, no está asociada a ninguno de los supuestos en los que los afectados encajarían en el concepto de consumidor y usuario. Además, siempre sería complicado en estos casos determinar el producto en particular que, utilizado por el consumidor, ha sido el que ha originado el daño, dada la infinidad de productos que contienen amianto utilizados en la vida cotidiana, por lo que no sería fácil determinar la legitimación pasiva.

Así las cosas, las víctimas del amianto, mientras que se mantenga la redacción actual del artículo 11 de la LEC, más allá de los supuestos residuales a los que hemos hecho alusión, no pondrán litigar conjuntamente a través de las asociaciones que las agrupan, viéndose abocadas a litigar de forma individual; o, en su caso, haciendo uso de la acumulación de acciones a la que me referiré a continuación, figura jurídica mucho menos ventajosa para las víctimas a la hora de litigar, que la que resultaría de poder litigar a través de las acciones de clase del artículo 11 de la LEC. Dicho lo cual, en nuestra opinión debería valorarse por el legislador una futura reforma de la norma, para dar cabida en la misma a supuestos en los que el grupo no esté necesariamente formado por consumidores y usuarios, con el objeto garantizar un mejor acceso a la justicia de los perjudicados por daños producidos a gran escala, como son los derivados de la exposición al amianto.

II.2. La acumulación subjetiva de acciones

La única opción que en la práctica existe para que los afectados por las fibras del amianto puedan litigar de manera conjunta, con las ventajas que ello supone, sobre todo en cuanto a reducción de costes y tiempos, es acudir a la figura de la acumulación de acciones.

²³ De ahí que no los hayamos incluido entre los tres colectivos afectados que hemos reseñado en el apartado I.3 de este estudio.

El artículo 72 de la LEC regula lo que se conoce como acumulación subjetiva de acciones²⁴, que permite que un número indeterminado de litigantes pueda defender sus intereses en un solo procedimiento²⁵. El único requisito exigido es que entre las acciones acumuladas subjetivamente exista un nexo de unión por razón del título o la causa de pedir²⁶. En los supuestos que estamos estudiando -daños por amianto-, el punto de conexión de partida es muy claro: estar afectado por una patología derivada de la exposición a las fibras de amianto. Ahora bien, creemos que para que la acumulación subjetiva de acciones sea viable debe existir, al menos, un segundo punto de conexión: que el origen del daño sea el mismo por razón de su responsable. Dicho de otra forma, consideramos que la legitimación pasiva debe ser única o, de ser varios, exista entre los demandados un punto claro de conexión, como por ejemplo pertenecer al mismo grupo de empresas o tratarse de empresas filiales. Sin este segundo punto de conexión, es altamente probable que el juzgado, ante la alegación de la excepción de acumulación indebida de acciones, acuerde su desacumulación, puesto que, aunque la conexión existe -daños derivados de la exposición al amianto-, el origen del mismo es distinto, al ser su responsable diferente en cada supuesto.

Asimismo, para que la acumulación sea viable no debe concurrir ninguna de las circunstancias procesales que impiden la acumulación. Estas se recogen en el artículo 73 de la LEC. Debe tratarse de acciones compatibles entre sí, de forma que unas no excluyan a las otras, cuya jurisdicción y competencia corresponda al mismo Juzgado y que por, razón de la materia, se deban tramitar con arreglo al procedimiento ordinario.

La compatibilidad entre las acciones que esgriman las víctimas por exposición a los daños derivados de la exposición a las fibras de amianto no plantea problema alguno,

²⁴ Un estudio detallado sobre la cuestión desde un punto de vista general puede verse en Bellido Penadés (2017) o Garberí Llobregat (2009).

²⁵ La LEC no establece un número máximo de litigantes que puedan acumular subjetivamente sus acciones, pero, en la práctica, en nuestro país, dados los medios actuales de nuestra Administración de Justicia, en la vía civil vemos complicado que nuestros tribunales admitan demandas de reclamación por daños derivados de la exposición al amianto donde el número de casos agrupados sea superior a 100. A día de la fecha, hasta donde nosotros conocemos, en la vía civil, se han presentado tres demandas que podríamos calificar de colectivas donde el número de litigantes rondaba los 50. La primera de ellas dio lugar el procedimiento 1229/2007, que se tramitó por el Juzgado de Primera Instancia núm. 18 de Madrid, y que finalizó por Sentencia de la Sala Primera del TS núm. 639/2015, de 3 de diciembre (RJ 2016\135); la segunda dio lugar el procedimiento 1273/2008, tramitada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 46 de Madrid, finalizado por Sentencia de la Sala Primera del TS núm. 725/2014, de 18 de diciembre (RJ 2014\6361); y la tercera al procedimiento 1625/2012, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 96 de Madrid, que finalizó por Sentencia de la Sala Primera del TS núm. 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641).

²⁶ En idéntica línea el artículo 12 LEC establece que podrán comparecer en juicio varias personas como demandantes, cuanto las acciones provengan de un mismo título o causa de pedir.

toda vez que cada afectado reclamará por el daño sufrido individualmente considerado. Algún problema puede presentar cuando quienes reclaman no lo hagan en nombre propio sino como herederos de la víctima, que no pudo ejercitar su acción en vida²⁷. En estos casos, los demandantes deberán acreditar la condición de sucesores de la víctima y que cada uno reclama la parte proporcional de la indemnización que le corresponde conforme a la cuota que tiene en la herencia en cuestión. De no ser así, las acciones entre los distintos sucesores podrían ser excluyentes unas con otras.

No es viable acumular acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción civil (familiares de trabajadores y enfermos ambientales)²⁸, con aquéllas cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción social (trabajadores)^{29 30}, o contencioso-

²⁷ Sobre esta cuestión volveremos más adelante al analizar el problema del fallecimiento prematuro de las víctimas.

²⁸ La competencia para conocer de estos supuestos de la jurisdicción civil parece en principio clara, al no existir relación laboral entre los familiares de los trabajadores y los enfermos ambientales con los responsables a quienes se imputa el daño: estamos en sede de responsabilidad civil extracontractual cuya competencia corresponde a la jurisdicción civil (art. 22.2. de la LOPJ). Pese a ello, existe alguna Sentencia que ha declarado competente a la jurisdicción social en supuestos en los que la persona fallecida no era un trabajador, sino un familiar de éste, como las Sentencias de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña 3924/2015, de 15 de junio (JUR 2015\190929) y 3440/2018, de 17 de julio (AS 2019\191). En ambas sentencias se llega a esta conclusión sobre la base de que quien reclamó fue un trabajador, aunque el daño lo sufriese un tercero, en este caso su esposa, no quedando -a juicio del Tribunal- limitada la acción de responsabilidad contractual que puede ejercitar el trabajador contra su empresa a los casos en los que el daño se le causa directamente a su persona, pudiéndose extender a cualquier actuación de la empresa en el ámbito del contrato de trabajo aunque ese perjuicio tenga su origen en el daño producido a una tercera persona ajena a la relación laboral.

²⁹ Hasta la Sentencia de la Sala Primera del TS 1395/2008, de 15 de enero (RJ 2008,1394), las acciones de reclamación de daños producidos a trabajadores por enfermedades profesionales o accidentes laborales, se podían ejercitar en la práctica tanto en la vía social como en la vía civil. Tanto la Sala de lo Social del TS como la Sala de lo Civil se consideraban competentes para conocer de las mismas, lo que en la práctica permitía que en la vía civil se acumulasen casos de trabajadores con casos de personas afectadas por enfermedades derivadas de la exposición al amianto que no reunían esta condición. Con la indicada Sentencia se puso fin a la cuestión, considerándose competente la jurisdicción social cuando el accidente o enfermedad profesional es consecuencia del incumplimiento del contrato de trabajo por vulneración de las normas que lo regulan, en particular del deber de seguridad. Esto último, en la práctica, se tradujo en que, a partir de la indicada Sentencia, las reclamaciones de daños por accidentes laborales y enfermedades profesionales se resuelven en la Jurisdicción social. Esta doctrina se plasmó posteriormente en el artículo 2 apartado b de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, *reguladora de la jurisdicción social* (B.O.E. núm. 245, de 11 de octubre), que ya sin ningún género de duda atribuye a esta última la competencia para conocer de las reclamaciones por daños derivados de accidentes laborales o enfermedades profesionales. Sobre este tema en la doctrina *v.gr.* Pérez de los Cobos y Orihuel (2008) o Pardo Gato (2008).

³⁰ En el caso resuelto por la Sentencia de la Sala Primera del TS núm. 639/2015, de 3 de diciembre (RJ 2016\135), se acumularon inicialmente las acciones correspondientes a un grupo de trabajadores, con la de las esposas de algunos de ellos también afectadas. En la indicada Sentencia se estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción en relación con las acciones esgrimidas por los trabajadores, aplicándose de forma retroactiva -algo en mi opinión sumamente discutible- la jurisprudencia emanada de la STS 1395/2008, a la que nos hemos referido en la nota anterior, manteniéndose empero la acción esgrimida por las esposas, sobre la que sí se mantuvo la competencia de la jurisdicción civil (FD 3º). Sobre la cuestión *vid.* Asúa González (2015).

administrativo por ser responsable una Administración Pública³¹; o penal (conurrencia de delito)³², porque su conocimiento corresponde a órdenes jurisdiccionales distintos.

En lo que respecta a la competencia, no plantea especiales problemas. En cuanto a la territorial, corresponde con el domicilio del demandado (art. 50.1 LEC); y, en el caso de que existiesen varios demandados con domicilios distintos, la elección corresponde al demandante (art. 53.2 de la LEC), por lo que es relativamente sencillo para los demandantes no incurrir en incompetencia alguna en este sentido. Otro tanto ocurre con la competencia objetiva, que vendrá determinada por la cuantía reclamada que, por la entidad de los daños producidos por la inhalación de las fibras de amianto, siempre es superior a 6.000 €, por lo que se tramitan por los cauces del juicio ordinario (art. 249.2 de la LEC).

En los supuestos en los que se han acumulado subjetivamente acciones para reclamar daños derivados de la exposición al amianto, las empresas demandadas, que, como es lógico prefieren litigar de forma individualizada, esgrimen la excepción de acumulación indebida de acciones. Dicha excepción la sustentan en que cada caso es distinto, cada afectado sufre una patología diferente y sus características y circunstancias son dispares también. Lo cual es cierto, pero, consideramos que semejante argumento no debe llevar en ningún caso a que se estime la excepción en cuestión. Dicho argumento, de ser acogido, supondría, sin más, la eliminación de la acumulación subjetiva de acciones que permite la LEC. Desde el mismo momento en que las acciones son ejercitadas por sujetos distintos, estamos ante acciones que no pueden ser nunca idénticas. Si el objeto de la acumulación subjetiva es impedir que existan sentencias contradictorias sobre unos mismos hechos, es evidente que, en supuestos como los que estamos analizando, donde, quienes litigan conjuntamente lo hacen por un mismo tipo de daño, que tiene el mismo origen tanto objetivo como subjetivo, de no permitirse la acumulación, se podrían dictar sentencias contradictorias.

En efecto, con independencia de que, al tratarse de distintos demandantes pudiera darse el caso de que determinadas acciones se desestimasen por las circunstancias particulares de cada demandante, lo cierto es que, una vez que los distintos juzgados

³¹ Vid. art. 9.4 de la LOPJ y 2 c) de la *Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*.

³² Salvo que el perjudicado se reserve la posibilidad de exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil (art. 109 CP).

conociesen sobre el fondo del asunto, se podría dar la circunstancia de que existiesen sentencias contradictorias³³. Esto es, sentencias que sostengan que la demandada no es responsable por los daños que se le reclaman por la exposición a fibra de amianto y otras que sí la consideren responsable, y ello con independencia de las particularidades de cada caso concreto³⁴.

La cuestión que estamos revisando ha sido analizada por la Sentencia de la Sección 9ª de la AP de Madrid 361/2012, de 29 de junio (AC 2012\537) y por la Sentencia de la Sección 11ª de la AP de Madrid 584/2013, de 21 de octubre (AC 2013\2391). En ambas se analiza si es procedente o no la acumulación de las reclamaciones presentadas frente a la mercantil URALITA, agrupadas en una sola demanda³⁵, ante la excepción alegada por esta última de acumulación indebida de acciones; ambas Sentencias confirman la procedencia de la acumulación, sobre la base de que las acciones se fundan en unos mismos hechos -daños derivados de la exposición al amianto- y el origen del daño es el mismo -la actividad industrial desarrollada por la demandada-, no considerando relevante el que cada caso acumulado sea distinto, en cuanto a sus circunstancias particulares.

III. EL FALLECIMIENTO DE LA VÍCTIMA COMO CONSECUENCIA DE LA ENFERMEDAD PADECIDA

III.1. Origen del problema

Como hemos expuesto al inicio de este trabajo, la inhalación de fibras de amianto provoca enfermedades ciertamente graves, principalmente el cáncer denominado

³³ *Vid.* Sentencia de la Sala Primera del TS 227/2006, de 9 de marzo (RJ 2006\1072), que con cita de muchas otras, señala que es reiterada y uniforme la doctrina jurisprudencial que establece la flexibilidad que debe presidir la aplicación de la acumulación subjetiva de acciones, entendiéndose que procede la misma, a pesar de que el supuesto no se halle comprendido en la literalidad de la norma, si existe entre las acciones cierta conexidad jurídica que justifique el tratamiento unitario y la resolución conjunta, de forma que el tratamiento separado de una y otra acción entrañaría el riesgo de resoluciones contradictorias. Jurisprudencia que, aunque dictada bajo la vigencia de la LEC de 1881, es perfectamente trasladable a la actual LEC, que no modifica sustancialmente la regulación de esta materia (FD 2º).

³⁴ Pensemos por ejemplo en el caso resuelto por la Sentencia de la Sala Primera del TS 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641), en el que se acumularon hasta 43 reclamaciones, todas ellas dirigidas contra la mercantil URALITA por personas afectadas por la inhalación de fibras de amianto que sostenían que su origen estaba en la actividad desarrollada durante años por la fábrica que esta última tenía en Cerdanyola de Vallés (Barcelona), de no aceptarse la acumulación sin lugar a duda sobre la cuestión esencial del proceso, si en la mercantil en cuestión estaba el origen de los daños y era responsable de los mismos, se podrían producir sentencias contradictorias, dependiendo del criterio que el juez de turno tenga sobre la misma.

³⁵ En ambos casos, rondaba las 50 acciones subjetivamente acumuladas.

mesotelioma. Este tipo de tumor es verdaderamente agresivo³⁶. El tiempo transcurrido desde el diagnóstico de la enfermedad, al fallecimiento del enfermo, desgraciadamente, suele ser muy corto. En la mayoría de los casos tan solo unos meses³⁷.

La rápida evolución de la enfermedad provoca que en la mayoría de los casos la víctima fallezca sin haber logrado el resarcimiento de su daño percibiendo la correspondiente indemnización, lo cual da lugar esencialmente a dos problemas jurídicos: (1) si ese derecho de resarcimiento, no concretado en una indemnización de daños y perjuicios, se transmite a los herederos de la víctima; (2) si el fallecimiento como consecuencia de las lesiones debe tener una incidencia en la indemnización reclamada. A su vez, cuando la víctima fallece, tras haber percibido la indemnización por las secuelas sufridas en vida, si esto último condiciona en alguna medida la reclamación por el daño que provoca su fallecimiento.

III.2. La transmisión del derecho de resarcimiento en los casos de fallecimiento previo al cobro de la indemnización

De conformidad con el artículo 659 del CC *«la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan con su muerte»*, sucediendo al difunto sus herederos *«(..) por el solo hecho de la muerte en todos sus derechos y obligaciones»* (art. 661 del CC). La regla no admite duda: todo aquello que pertenecía al causante que no se extinga con su muerte se traspa a sus herederos. Con la muerte se extinguen los derechos personalísimos del causante³⁸, así como los derechos de carácter vitalicio porque están asociados a la supervivencia de su titular³⁹.

A nuestro juicio, el derecho a reclamar por el daño sufrido en vida por la víctima, como consecuencia de sus lesiones, es un derecho de contenido económico. No puede entenderse de otra forma el derecho a ser compensado por el daño sufrido, que, de prosperar la reclamación que se presente, se traducirá en un montante pecuniario. El

³⁶ *Vid.* nota 11 de este estudio.

³⁷ Por nuestra experiencia profesional podemos decir sin temor a equivocarnos que la mortalidad de este tipo de tumor es del 99%. De los más de 100 casos de esta patología que hemos defendido ante los tribunales, tan solo en un supuesto, nos consta que la persona afectada ha logrado superar el tumor en cuestión. El resto han fallecido, la mayoría pocos meses después del diagnóstico o, como mucho, un año o, a lo sumo dos, después del fatal diagnóstico.

³⁸ Entre estos se encuentran por ejemplo el derecho al sufragio, los relativos a la nacionalidad, las situaciones, relaciones o cargos jurídico-familiares, algunos derechos de la personalidad., etc. *Vid.* sobre la cuestión Álvarez Lata (2009:822).

³⁹ Usufructo vitalicio, uso y habitación, contrato de trabajo, contrato de obra, mandato, sociedad, comodato, renta vitalicia.

derecho nace desde el mismo momento en que tiene lugar el daño⁴⁰, aunque se concrete más adelante, cuando la indemnización es finalmente satisfecha, dicho de otra forma, el reconocimiento del derecho tiene carácter declarativo, no constitutivo⁴¹. Siendo un derecho de contenido económico, forma parte del caudal relicto de la persona fallecida y se transmite a sus herederos, que podrán ejercitar como sucesores del causante la acción que este no ejercitó en vida⁴².

Frente a la tesis que aquí se sostiene, hay quienes consideran que el derecho a reclamar por el daño sufrido en vida por las lesiones y secuelas derivadas de un accidente o enfermedad se extingue con la muerte del sujeto, porque estamos ante un daño de carácter personalísimo y, en consecuencia, intrasmisible, causando su transmisión un enriquecimiento injusto⁴³. De esta forma solo la persona que lo sufrió puede reclamar por el mismo, extinguiéndose con su fallecimiento si no lo reclamó en vida⁴⁴. Quienes son partidarios de esta tesis suelen defender también que la indemnización es única, de forma que, si el demandado reclamó en vida por sus lesiones, no pueden luego sus familiares reclamar por su fallecimiento; y, a la inversa, estos últimos solo pueden reclamar por el fallecimiento, cuando el afectado no haya percibido en vida indemnización por sus lesiones⁴⁵.

La tesis indicada, en nuestra opinión, incurre en un doble error. De una parte, el derecho al resarcimiento por los daños personales, como hemos indicado antes, no es de carácter personalísimo⁴⁶; y, de otra, el daño que sufre la víctima por sus lesiones es un daño completamente distinto al que sufren sus familiares como consecuencia del fallecimiento. Este último derecho corresponde por derecho propio a aquellos que sobreviven al causante y que resultan afectados por el fallecimiento en cuestión. No hay un daño único. Cuando el afectado fallece como consecuencia de la enfermedad que sufre

⁴⁰ A partir de dicho momento, por lo general, puede ejercitarse la acción y, en consecuencia, empieza a contar el plazo de prescripción de la acción (art. 1969 CC).

⁴¹ *Vid.* en esta línea Cano Campos, 2013, 139.

⁴² *Vid.* en el mismo sentido Parra Lucán, 2021, 551.

⁴³ *Vid. v.gr.* Lambert-Faivre, 1990, 174.

⁴⁴ Un análisis pormenorizado de la cuestión puede verse en Orozo Gadea (2014: 30).

⁴⁵ La tesis en cuestión es la que se suele esgrimir en la práctica por la defensa de la parte demandada en los supuestos en los que los herederos de la persona lesionada reclaman el daño producido por las lesiones, tras el fallecimiento de la víctima sin reclamar por las mismas.

⁴⁶ No se puede confundir el bien jurídico sobre el que recae el daño (la vida o la integridad física) que tiene carácter personalísimo y, que, lógicamente no se transmite por vía hereditaria, con el derecho a ser resarcido por el daño, que es de claro contenido económico y, en consecuencia, transmisible por vía hereditaria.

se produce un doble daño: el que sufrió la persona en vida y el que sufren sus familiares y allegados por la pérdida de su ser querido. Sobre esta cuestión volveremos más adelante⁴⁷.

La transmisión del derecho de resarcimiento no genera además un enriquecimiento sin causa, pues el título de heredero justifica su adquisición, como la de cualquier otro derecho de contenido patrimonial del causante. Otra solución beneficiaría sin lugar a duda al causante del daño de forma injusta⁴⁸.

La cuestión que estamos analizando ha sido objeto de estudio por nuestros tribunales a lo largo de los años, con algunos pronunciamientos contradictorios⁴⁹, aunque a día de hoy, la cuestión ha sido resuelta -esperemos que con carácter definitivo- por la STS, Pleno Sala Primera, 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641)⁵⁰. La Sentencia, que hemos citado anteriormente, se dictó precisamente en un procedimiento en el que un grupo de afectados por exposición doméstica y ambiental a las fibras de amianto reclamaron una indemnización de daños y perjuicios frente a la empresa que entendían responsable. En la demanda, los sucesores de varias personas fallecidas con carácter previo al inicio del proceso reclamaron por el daño que aquellas sufrieron en vida. La Sala Primera, tras un pormenorizado análisis del estado de la cuestión, concluye con

⁴⁷ La cuestión es objeto de un pormenorizado análisis, desde la perspectiva de la responsabilidad patrimonial de la Administración por Cano Campos (2013).

⁴⁸ *Vid.* Parra Lucán, 2021, 552.

⁴⁹ En la línea que aquí se defiende pueden citarse *v.gr.* la Sentencia de la Sala Primera del TS 249/2015, de 20 de mayo (RJ 2015, 2456); o Sentencia de la Sala Primera del TS 535/2012, de 13 de septiembre (RJ 2012, 11071). En sentido contrario se puede citar *v.gr.* la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 16 de julio de 2004, recurso de casación núm. 7002/2000 (RJ 2004\6638), que, considera que el derecho a la reparación en los casos que estamos analizando es intransmisible por ser de carácter personalísimo, razonándolo del siguiente modo: “ (...) *No se solicita por quienes ejercen esta acción que se repare el perjuicio que derivó para ellos del fallecimiento del ser querido, sino que lo que se pretende que se repare es el pretium doloris que aquél experimentó durante el tiempo que transcurrió entre que se le diagnosticó la enfermedad y su muerte. No es posible aceptar esa pretensión y ello porque fallecida una persona se extingue su personalidad jurídica y, por tanto, no puede nacer en su favor una pretensión al resarcimiento del daño, es decir, de ningún daño material por su muerte o moral por los padecimientos experimentados como consecuencia de sufrir la enfermedad que le fue transmitida. Esta acción personalísima la hubiera podido ejercer en vida quien padeció ese daño moral, e, incluso, si hubiera fallecido una vez iniciada la acción y se hubiera acreditado el daño y se hubiera dispuesto una indemnización, los beneficiarios de ella in iure proprio, que no como herencia, puesto que la indemnización no habría alcanzado a integrarse en el caudal hereditario, y, aun si así fuese, quienes tuvieran derecho a ella lo tendrían por el título de convivencia y afectividad más que por el de herederos propiamente dicho*» (FJ 7.º). En la misma línea *vid.* Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del TSJ de Valencia 875/2011, de 27 de octubre (JUR 2012\22767); o la Sentencia de la Sección 8ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid 205/2011, de 15 de marzo (JUR 2011\261345), aunque en esta última, sí se considera que procedente la transmisión en los casos en que la víctima reclamó en vida y falleció en el curso del procedimiento.

⁵⁰ La Sentencia ha sido comentada por García Aburuza (2021), Parra Lucán (2021), Martínez Moya (2021), Arcos Vieira (2021) y Vela Torres (2021).

rotundidad que: *«el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, pericialmente determinado, puede ser reclamado por los herederos y es compatible con el daño experimentado por éstos como perjudicados por su fallecimiento, el derecho a ser resarcido por los daños personales se transmite por vía hereditaria»* (FD 6º).

Como decíamos, los sucesores de la persona fallecida pueden ejercitar la acción que correspondía a su causante para reclamar por los daños y perjuicios sufridos en vida, esto es, el daño producido por sus lesiones y secuelas. Para acreditar su legitimación, les bastará con probar su condición de herederos de la víctima. Tanto la reclamación como, en su caso, el montante de la indemnización que reciban, deberá ser proporcional a la cuota que cada heredero tenga sobre el caudal relicto, salvo que la herencia haya sido ya dividida y el derecho en cuestión haya sido adjudicado, en cuyo caso habrá que estar a lo que resulte de dicha adjudicación⁵¹. El montante económico que los herederos del causante reciban finalmente por este concepto deberá incluirse como un activo más en la correspondiente declaración del impuesto de sucesiones⁵², que deberán presentar aquéllos⁵³.

⁵¹ Aunque el derecho de resarcimiento como tal podría ser adjudicado a los herederos en la división de la herencia, en la práctica, por nuestra experiencia, nos consta que casi siempre se reclama por parte de los herederos sin que dicha división se haya efectuado o sin que en la misma se haya incluido el derecho en cuestión. Lo cual tiene lógica, porque, por lo general, nadie quiere adjudicarse como parte de su cuota hereditaria derechos condicionados al resultado favorable de un procedimiento.

⁵² La indemnización que obtenga en vida la víctima de los daños está exenta del impuesto de la Renta de las Personas Físicas (art. 7 letra d, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas*, B.O.E. núm. 285, de 29 de noviembre) que es el impuesto que podría devengarse en estos casos; pero, una vez que fallece sin haberla obtenido, el derecho de resarcimiento pasa a formar parte del caudal relicto y, en consecuencia, objeto del impuesto de sucesiones (art. 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, *del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, B.O.E. núm. 303, de 19 de diciembre).

⁵³ El problema es que la indemnización en cuestión se recibe por lo general mucho tiempo después de transcurrido el plazo máximo para presentar el impuesto de sucesiones, que es de seis meses desde el óbito, prorrogable por otros seis (arts. 67 y 68 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre *por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*, B.O.E. núm. 275, de 16 de noviembre). La cuestión que se plantea en la práctica en estos casos es si el derecho de resarcimiento que, al tiempo en el que se debe liquidar el impuesto de sucesiones, en la mayoría de los supuestos no es más que una expectativa, debe incluirse o no dentro del activo del impuesto de sucesiones a declarar; o bien, lo procedente, es hacer una declaración complementaria, una vez que se obtenga la indemnización en cuestión. La cuestión es objeto de análisis por la Resolución vinculante de la Dirección General de los Tributos V0240-17, de 31 de julio de 2017, que considera que la adquisición por el heredero, a efectos de la determinación de la deuda tributaria correspondiente, debe entenderse producida con la firmeza del pronunciamiento judicial. Pese a ello, si se quiere ser prudente, lo aconsejable es incluir el derecho de resarcimiento dentro del activo declarado por el montante que se prevea obtener, para evitar declaraciones complementarias, con las correspondientes sanciones y/o intereses por declaraciones fuera de plazo; y, en el caso, en el que finalmente se desestime la demanda o la indemnización sea inferior a la declarada, solicitar la correspondiente reclamación por ingresos indebidos. En todo caso, en la práctica nos consta que lo habitual es no incluirlo como derecho, ni hacer una declaración complementaria cuando se obtiene la indemnización correspondiente, con el riesgo que ello implica.

En el caso en el que la víctima inicia en vida el procedimiento para reclamar por los daños derivados de su exposición a las fibras de amianto y fallece antes de su finalización (supuesto bastante habitual), la continuación en el proceso de sus sucesores no plantea problema procesal alguno. El artículo 16 de la LEC lo permite expresamente a través de un procedimiento sencillo y que no se suele demorar mucho.

Una vez acaecido el fallecimiento, los sucesores deben comunicarlo al Juzgado. A tales efectos, deberán presentar un escrito personándose en el proceso, al que deben acompañar el correspondiente poder de representación. A dicho escrito deberá unirse la documentación que acredite el fallecimiento, para lo cual se debe aportar el correspondiente certificado de defunción; así como el título sucesorio. En cuanto a este último, deberán presentar copia autorizada del testamento y certificado de últimas voluntades que acredite que el testamento presentado es el último otorgado; o, a falta de éste, declaración de herederos, donde se determine quiénes son los herederos de la persona fallecida. Comunicada la defunción, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado al resto de las partes personadas de la documentación presentada. Verificado el fallecimiento y el título sucesorio, se alzarán la suspensión y se tendrá a los sucesores por personados en el procedimiento, que ocuparán idéntica posición procesal que tenía su causante. Puede ocurrir que no decidan personarse todos los herederos. Esta situación no está recogida en la LEC, pero entiendo que no sería un obstáculo para la continuación de la acción, toda vez que cualquiera de los herederos en beneficio de la comunidad hereditaria puede ejercitar las acciones en defensa de los derechos de la masa hereditaria como viene reiterando la Jurisprudencia en base a lo dispuesto en el artículo 394 CC⁵⁴. No nos parece dudoso que la continuación de la acción de resarcimiento implica un beneficio para la comunidad hereditaria, por lo que consideramos que cualquiera de los herederos podría personarse en el proceso y continuar la acción siempre, claro está, que lo haga en beneficio de la comunidad hereditaria y no en el suyo propio. En el caso de que ningún heredero se personara, la consecuencia es que se tenga al demandante fallecido por desistido de la acción, salvo que la parte demandada se oponga, en cuyo caso resolverá el Juez (art. 16.3 de la LEC).

Tampoco plantea problemas procesales la posibilidad de que, una vez fallecida la víctima, sus herederos reclamen de manera acumulada la reclamación por los daños

⁵⁴ *Vid.*, v.gr., STS de 16 de septiembre de 1985 (RJ 1985\4265) y las que en esta se citan.

sufridos por la víctima en vida, que ejercen como herederos, con la que les corresponde por derecho propio por el fallecimiento, al tratarse de acciones compatibles pues resarcan daños distintos, que no se excluyen mutuamente (art. 71.2 LEC)⁵⁵. Ni tampoco el supuesto, bastante habitual por lo demás, en el que, iniciada la acción en vida por la víctima, fallece en el curso del proceso, los afectados por el fallecimiento inician un procedimiento nuevo para reclamar por los daños que este último les ha causado, tramitándose finalmente de forma acumulada ambos procesos, para evitar sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes (art. 76.2 LEC)⁵⁶. Si genera algún problema adicional, aunque no procesal, la situación en que la persona perjudicada reclama por sus daños y percibe la indemnización en vida; fallece con posterioridad, como consecuencia de enfermedad sufrida, y los perjudicados por el óbito reclaman la indemnización por este último en un nuevo procedimiento. Esta cuestión será objeto de tratamiento separado en el último apartado de este trabajo⁵⁷.

Para concluir con este punto, debemos reseñar que el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción que tienen los sucesores de la víctima para reclamar por las lesiones de su causante, consideramos que no es la fecha en que tuvo lugar el óbito de la víctima⁵⁸; sino la fecha en que este último estaba en condiciones de ejercitarla, que, en los casos en los que se reclaman por daños derivados de la exposición al amianto (que son daños crónicos), se fijan por nuestros tribunales en la fecha del diagnóstico definitivo⁵⁹ de la patología sufrida⁶⁰.

⁵⁵ Vid. Parra Lucán, 2021, 553.

⁵⁶ Situación que, sin lugar a duda podría tener lugar de tramitarse ambos procesos por separado. Pensemos *v.gr.* en el caso en el que en una de las sentencias se reconozca la relación de causa efecto entre la actuación u omisión del demandado y la enfermedad que sufre la víctima, mientras que en la otra se llegue a la conclusión contraria.

⁵⁷ Vid. *supra* III.3.2.

⁵⁸ Que sí sirve para fijar el *dies a quo* del plazo de prescripción cuando se reclama por el daño causado por el fallecimiento.

⁵⁹ En la Jurisdicción social el *dies a quo* en estos casos, en que se reclaman daños por lesiones, se fija en la declaración de enfermedad profesional de la patología en cuestión *vid. v.gr.* Sentencia de la Sala de lo Social del TS 99/2020, de 4 de febrero (RJ 2020\687) y las que en esta se citan.

⁶⁰ En este sentido se puede citar la Sentencia de la Sala Primera del TS 725/2014, de 18 de diciembre (RJ 6311\2014), que confirma la Sentencia de la Sección 9ª de la AP de Madrid 361/2012, de 29 de junio (AC 2012\537); y la Sentencia de la Sección 11ª de la AP de Madrid 584/2013, de 21 de octubre (AC 2013\2391), confirmada por la Sentencia de la Sala Primera del TS 639/2015, de 3 de diciembre (RJ 2016\135), aunque no entra a analizar el problema, al estimar la excepción de acumulación indebida de acciones. En todo caso, creemos que esta interpretación es, tal vez, demasiado simplista, porque habrá que estar a cada caso concreto; y, en el supuesto en el que, tras el diagnóstico, se constaten clínicamente nuevos daños, parece

III.3. Alcance de la indemnización por las lesiones en los casos de fallecimiento prematuro de la víctima como consecuencia de los daños derivados de la exposición al amianto

III.3.1. La jurisprudencia de la Sala Primera del TS sobre la cuestión

Aceptando, como aceptamos, que los herederos de la víctima tienen acción para reclamar por las lesiones sufridas en vida por su causante o para sucederle procesalmente en el caso de que hubiese fallecido en el curso del procedimiento, la cuestión es si, por esta circunstancia, procede algún tipo de moderación en cuanto al importe de las mismas. La cuestión, de no poca trascendencia, ha sido objeto de análisis por dos Sentencias del TS en relación con los daños derivados de la exposición al amianto⁶¹.

En la primera de éstas, la Sentencia de la Sala Primera del TS 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641) se acumularon una serie de casos en los que los herederos reclamaban indemnización por los daños sufridos por la exposición a las fibras de amianto. Entre los casos acumulados, había dos en los que los herederos del perjudicado reclamaban por las lesiones de su causante que no llegó a reclamar en vida; y otro, en el que el perjudicado falleció en el curso del proceso. La Sala, sin distinguir un supuesto de otro, considera que en estos casos el derecho de resarcimiento adquirido por herencia y

lógico que la víctima disponga de un nuevo plazo de prescripción para reclamar por el daño en cuestión. Sobre esta cuestión *vid.* el completo trabajo de Marín López, 2016, 77 y ss.

⁶¹ La cuestión ha sido objeto de análisis también por la Sala Primera del TS con ocasión de reclamaciones por daños derivados de accidentes de circulación. En la STS 800/2009, de 10 de diciembre (RJ 2010\280) se concluye que no procede reducción alguna en cuanto a la indemnización por las secuelas en un caso en el que son los herederos de la víctima (que no falleció por el accidente) quienes inician el proceso, porque estas deben entenderse definitivamente incorporadas al patrimonio del perjudicado, desde el momento en que se consolidan mediante su determinación a través del alta médica. De forma que el fallecimiento prematuro no permite su modificación futura ni legitimaría una acción por enriquecimiento injusto. Sí considera sin embargo que procede moderar los daños asociados a la incapacidad permanente y daños morales a familiares (FD 3º). En la STS 535/2012, de 13 de septiembre (RJ 2012\11071), tras el fallecimiento de la víctima en un accidente de coche como consecuencia de las secuelas sufridas, sus familiares inician un procedimiento reclamando una indemnización por dichas secuelas. La Sala Primera considera que, en ese caso, al presentar la demanda ya se conoce el daño que la víctima ha sufrido por las secuelas e incapacidad y debe tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización. Ello sobre la base de que cuando se inició el procedimiento se conocían los perjuicios reales y ciertos que había sufrido la víctima desde la fecha del siniestro hasta su fallecimiento, no existiendo en el caso en cuestión incertidumbre alguna sobre la duración del sufrimiento de las lesiones y secuelas (FD 4º). A partir de esta premisa, reduce la indemnización solicitada de manera ostensible en la parte correspondiente a las secuelas, los perjuicios económicos y los daños morales complementarios (FD 5º). Considera, además, que el caso en cuestión, se distingue del resuelto en por la Sentencia de 10 de diciembre de 2009 que acabamos de reseñar en que en este último el fallecimiento no se produjo por las lesiones y secuelas sufridas sino por un hecho ajeno a las mismas (FD 4º). Finalmente, en la STS 249/2015, de 20 de mayo (RJ 2015\2456), el fallecimiento de la víctima, a diferencia de los dos casos anteriores, tiene lugar una vez iniciado el proceso y después de haber sido calificadas y cuantificadas las lesiones y secuelas, tras ser dada de alta por el médico forense. La Sala concluye que, fallecida la víctima en el curso del procedimiento, se transmite a sus herederos la indemnización que correspondería a ésta, sin que se pueda reducir por el fallecimiento prematuro de la víctima (FD 3º).

no cuantificado no puede desligarse del fenómeno de la muerte, que se debe tener en cuenta porque, producida la muerte, el sufrimiento de la víctima se acaba. A partir de ahí, entiende que conocido el periodo temporal del perjuicio sufrido este debe tenerse en cuenta en el cálculo de la indemnización, aceptando las reducciones de las indemnizaciones por este motivo que se efectuaron en la Audiencia⁶², que redujo las indemnizaciones reclamadas en estos casos entre un 75% y un 25%, atendiendo al menor o mayor tiempo de supervivencia de la víctima desde el diagnóstico de la enfermedad y su fallecimiento (FD 7º).

Por su parte, en la Sentencia de la Sala Primera del TS 453/2021, de 28 de junio (RJ 2021\3034), la perjudicada por los daños derivados de la exposición al amianto inició el proceso en vida para reclamar por sus lesiones. En primera instancia se estimó íntegramente la demanda. Unos meses antes de que se dictase Sentencia en segunda instancia, la víctima falleció como consecuencia de la evolución del mesotelioma que sufría. Sus herederos comunican el fallecimiento de la demandante y la suceden procesalmente. La Sección 21ª de la AP de Madrid en su Sentencia de 13 de marzo de 2018 (recurso de apelación 509/2017), revoca la Sentencia dictada en primera instancia, reduciendo la indemnización en atención al fallecimiento de la perjudicada en el curso del procedimiento, ajustándola al tiempo en el que la perjudicada padeció la enfermedad. Cita en apoyo de su tesis Sentencia de la Sala Primera del TS núm. 535/2012, de 13 de septiembre (RJ 2012, 11071), a la que nos hemos referido anteriormente y los artículos 45 y 47⁶³ del Real Decreto Ley 8/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (en adelante Real Decreto Ley 8/2004)⁶⁴, en su redacción posterior a la reforma llevada a cabo por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre⁶⁵ (que analizaremos más adelante), reduciendo la indemnización al 65% en cuanto a las secuelas y en un 80% la correspondiente a la incapacidad, sin justificar cómo se llega a los porcentajes en cuestión (FD 4º).

⁶² Sentencia de la Sección 21ª de la AP de Madrid 401/2017, de 7 de diciembre (JUR 2018\247826).

⁶³ Que no eran de aplicación al haberse iniciado el procedimiento con carácter previo a la introducción de los mismos en el Real Decreto Ley 8/2004.

⁶⁴ B.O.E. núm. 267, de 5 de noviembre.

⁶⁵ B.O.E. núm. 228, de 23 de septiembre.

La Sentencia fue objeto de recurso de extraordinario de infracción procesal y de casación, que fue desestimado por la citada Sentencia del TS. En ésta se desestima el recurso planteado sobre la base de que el carácter progresivo de la enfermedad no era una cuestión nueva, sino que formaba parte del proceso, habiéndose producido el fallecimiento como consecuencia del curso natural de la evolución de la enfermedad que inexorablemente conducía a la muerte, que se produjo por ésta y no por causas ajenas a la patología. A lo que se añade que la cuantificación de la indemnización se llevó a cabo apreciando las coordenadas temporal y pericialmente previsibles, corroboradas después por el fallecimiento de la víctima; para concluir que el derecho de resarcimiento adquirido por las hijas de la actora no se puede desligar del fallecimiento posterior de su madre, sin que se pueda prescindir para el cálculo de la indemnización de las coordenadas temporales fatales y a corto plazo que se convirtieron en dato cierto en el curso del proceso a la hora de fijar el quantum indemnizatorio (FD 4º).

La posibilidad de que la indemnización cuantificada y reclamada judicialmente en la demanda pueda ser reducida si la víctima de las lesiones fallece en el curso del procedimiento, aceptada por las dos Sentencias mencionadas, consideramos que es, al menos, cuestionable.

En el análisis del problema debemos partir de una premisa que, a nuestro juicio, es ciertamente relevante y que creemos que no tiene el realce debido en la jurisprudencia que estamos revisando. Cuando se presenta una reclamación por los daños producidos por la exposición a las fibras de amianto, el perjudicado reclama por los daños que sufre en el momento en el que se produce la cuantificación de los mismos, tras el correspondiente informe pericial médico donde se establecen las lesiones, secuelas y grado de incapacidad, derivado de su enfermedad. El derecho al resarcimiento por dichos daños entendemos que queda incorporado al patrimonio de la víctima con la producción del daño y concretado en el momento indicado. No se reclama por daños futuros o futuribles. Se reclama por un daño actual y real.

Siendo así, consideramos que, a partir de la fijación de dicho daño, a través de la correspondiente cuantificación del mismo, los acontecimientos posteriores a la reclamación no deberían tener incidencia en la misma. Ni para incrementar su importe, ni para disminuirlo, porque por lo que se reclama es por el daño real y efectivo causado al perjudicado hasta el momento de presentarse la demanda. De igual forma que la

agravación de las lesiones posterior a la demanda no permite que se incremente la cantidad inicialmente solicitada, ni tampoco es posible que el Juzgado entre a fijar la indemnización que corresponde a los perjudicados por el fallecimiento en este procedimiento⁶⁶, porque éste no ha sido objeto del mismo, tampoco es procedente su reducción por el fallecimiento del perjudicado en el curso del proceso. Otra solución, al margen de que, como veremos a continuación, podría conculcar el principio de *perpetuatio iurisdictionis*, supondría que el montante de la indemnización dependería de la mayor o menor agilidad de la justicia al resolver el procedimiento, lo cual, consideramos que no es procedente en ningún caso. Ni en el supuesto de que las lesiones se agraven en el curso del procedimiento, ni en el caso en el que la víctima fallezca durante éste, debe afectar al montante indemnizatorio que se debe fijar con arreglo a la situación existente al presentarse la demanda. Otra solución podría llevar a situaciones incomprensibles: si el demandante fallece un día antes de que se dicte Sentencia, la indemnización debe ser drásticamente reducida y si lo hace día un después no. Esto último consideramos que podría resultar contrario al principio de seguridad jurídica derivado del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la CE.

Por otra parte, desde un punto de vista procesal, la jurisprudencia emanada de las dos Sentencias reseñadas, como hemos adelantado, podría resultar contraria al principio procesal de *perpetuatio iurisdictionis*, consagrado en los artículos 412 y 413 de la LEC. En virtud de este último, los litigios han de ser fallados teniendo en cuenta la situación fáctica existente en el momento de su inicio. La *perpetuatio iurisdictionis* es, por decirlo de una forma gráfica, «la fotografía» del estado del procedimiento en el instante en que se presenta la demanda, conforme al cual debe resolverse el mismo. La propia Sala Primera del TS tiene reiteradamente establecido que lo expuesto y solicitado en la demanda, su contestación, reconvención y contestación a ésta, fija y concreta definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, cerrando así la posibilidad de introducir en el proceso otras pretensiones o medios de defensa, siendo inalterable su contenido en el trámite de conclusiones o en la vista de la apelación⁶⁷.

⁶⁶ Salvo claro está que se presente una demanda independiente por este concepto y se solicite y acuerde judicialmente la acumulación de ambos procedimientos, situación que, en la práctica como hemos dicho, es bastante habitual que se produzca en las reclamaciones de daños por exposición al amianto (*vid. infra*. III.2).

⁶⁷ En este sentido se pueden citar, entre muchas otras, las Sentencias de la Sala Primera del TS de 7 de julio 1989 (RJ 1989\5411) y 392/1998, de 5 de mayo (RJ 1998\3233)

En los casos que estamos analizando, la reducción de la indemnización por un acontecimiento que tiene lugar en el curso del proceso, no parece acorde con el reseñado principio de *perpetuatio iurisdictionis*. Si conforme al indicado principio, no es posible que por el agravamiento de las lesiones, secuelas e incapacidad que puede sufrir el perjudicado a lo largo del procedimiento se pueda solicitar un incremento de la indemnización inicialmente solicitada en la demanda; ni tampoco ampliar la demanda en curso para pedir una indemnización adicional a favor de los familiares por el fallecimiento de su ser querido en el curso de éste; no parece viable tampoco con arreglo al indicado principio que la indemnización inicialmente cuantificada y reclamada en la demanda, conforme a las circunstancias existentes al inicio del procedimiento, pueda reducirse por el hecho de que la demandante haya fallecido en el curso del mismo.

Asimismo, consideramos que la solución del TS al problema analizado choca con el principio de sucesión procesal del artículo 16 de la LEC. Según éste, como hemos indicado anteriormente, los sucesores del causante ocupan la misma situación procesal que tenía este último. Como reconoce la propia Sala en las sentencias reseñadas, la indemnización reclamada en vida por el perjudicado es un derecho patrimonial que forma parte del caudal relicto y como tal se transmite a sus herederos⁶⁸. Si se admite la reducción del montante indemnizatorio por el fallecimiento del perjudicado en el curso del proceso, es evidente que el derecho de resarcimiento que se transmite a los herederos no es ya el mismo que ostentaba su causante.

Para concluir, debemos reseñar que tampoco alcanzamos a ver las razones que llevan al TS a distinguir, a efectos de moderar la indemnización de las secuelas en los casos de fallecimiento, entre los casos en los que la víctima fallece a consecuencia de las mismas, de aquellos en los que fallece por causa ajena a éstas. Si la razón de ser de la moderación en cuestión es, en definitiva, el menor daño o sufrimiento del perjudicado por el menor tiempo de sufrimiento, creemos que debería ser indiferente a estos efectos la causa del fallecimiento.

III.3.2. El fallecimiento de la víctima por su enfermedad en el baremo de accidentes de tráfico

⁶⁸ *Vid.* apartado III.2 de este trabajo.

Aunque la aplicación a otros supuestos distintos del Baremo para la valoración de los daños ocasionados por los accidentes de tráfico recogido en el Anexo al Real Decreto Ley 8/2004 es solo opcional para nuestros tribunales, a falta de otro sistema de cuantificación su uso está muy generalizado, en la búsqueda del fin último que es la reparación íntegra del daño causado⁶⁹. Siendo así, nos parece oportuno analizar la regulación que sobre la cuestión que nos ocupa, se recoge en el indicado Baremo. Más si cabe, teniendo en cuenta que la Ley 35/2015 de reforma del Real Decreto Ley 8/2004 dio nueva redacción a los artículos 44 y 47 para regular, entre otras cosas, la cuestión que estamos analizando y moderar la indemnización por las lesiones en el caso de fallecimiento de la víctima, como consecuencia de las mismas⁷⁰. Resulta además que los casos resueltos en las dos Sentencias citadas anteriormente no lo fueron con arreglo a esta nueva regulación, pues no les resultaba aplicable, mencionándose solo de forma referencial⁷¹.

En los artículos 45 a 47 del Real Decreto 8/2004 se regula *ex novo* la situación que estamos revisando. Esto es, el fallecimiento del perjudicado como consecuencia de las lesiones que sufrió por el accidente (en nuestro caso enfermedad). En éstos, partiendo de la compatibilidad entre la reclamación por las lesiones y la correspondiente al fallecimiento (art. 47), se determina cómo debe incidir este último en la cuantificación de las lesiones.

La cuestión se regula expresamente en el artículo 45. En el mismo, se modera la indemnización por las lesiones en los casos de fallecimiento. Esta no queda condicionada por el hecho de que la víctima haya reclamado en vida o no, sino porque el fallecimiento

⁶⁹ Vid. *v.gr.* Sentencias de la Sala Primera del TS 837/2005, de 11 de noviembre (RJ 2005\9883); o 58/2006, de 10 de febrero (RJ 2006\674). La gran mayoría de las Sentencias dictadas por nuestros tribunales del orden jurisdiccional civil en relación con los daños derivados de la exposición al amianto calculan la indemnización con arreglo al baremo de tráfico; como excepción se puede citar la Sentencia de la Sección 21ª de la AP de Madrid (recurso de apelación 643/2013), de 12 de febrero de 2015 (AC 2015\535), FD 5º, que no aplica el baremo y fija una indemnización a tanto alzado de 180.000 € para cada uno de los dos casos acumulados.

⁷⁰ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto Ley 8/2004, la indemnización se modera en los casos de fallecimiento tras la estabilización de las lesiones y antes de la fijación de la indemnización, en un 15% en lo que respecta al perjuicio personal básico que corresponde al lesionado de acuerdo con las tablas 2.A.1 y 2.A.2. El resto del perjuicio personal básico y el lucro cesante se calculan en proporción inversa a la esperanza de vida de la víctima en el momento del fallecimiento.

⁷¹ Ambos procedimientos se iniciaron con carácter previo a la entrada en vigor de la norma que, según su disposición final quinta, entró en vigor el 1 de enero de 2016; y que, de conformidad, con su disposición transitoria, solo resulta aplicable a los accidentes que se produjeron con posterioridad a su entrada en vigor.

del lesionado haya tenido lugar después de su «*estabilización lesional*»⁷² y antes de «*fijarse la indemnización*». De forma que, la muerte de la víctima antes de iniciarse la reclamación no necesariamente implica que se modere la indemnización, lo cual solo tendrá lugar cuando la víctima fallezca después de estabilizarse sus lesiones, pero antes de fijarse la indemnización. Si la víctima fallece sin que sus lesiones estén estabilizadas, con arreglo al baremo, solo percibirá la indemnización que corresponda a sus lesiones temporales desde el accidente (en nuestro caso primeros síntomas de la enfermedad) hasta su fallecimiento (art. 44 del Real Decreto Ley 8/2004). Si la víctima fallece después de estabilizadas sus lesiones y fijada la indemnización, no procede moderación de ningún tipo, al no resultar entonces aplicable lo dispuesto en el artículo 45.

Pero ¿cuándo se debe entender fijada la indemnización? El Real Decreto Ley 4/2004 contiene una serie de definiciones (art. 50 a 60), entre las que no se encuentra el concepto que estamos examinando.

Son pocas las sentencias que se han ocupado de la cuestión, la mayoría de ellas en la jurisdicción social y de forma muy superficial. Entre éstas, existen dos corrientes doctrinales, una en la que se considera que, una vez reclamada la indemnización, no procede ya moderación de ningún tipo por el fallecimiento de la víctima en el curso del procedimiento, porque la indemnización queda fijada con la reclamación⁷³; otra que entiende que la indemnización no queda fijada hasta que se dicta Sentencia firme o se suscriba acuerdo por las partes, pudiéndose moderar en consecuencia la indemnización en caso de fallecimiento de la víctima a lo largo del procedimiento, en cualquier momento previo a dicha fijación, resultando indiferente que la víctima haya reclamado o no con carácter previo⁷⁴.

⁷² No existe un concepto unívoco de estabilización lesional, en todo caso, sí parece que, en enfermedades crónicas incurables, como son las derivadas de la exposición al amianto, la estabilización lesional se anuda médicamente al momento en que se consideran agotadas las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras tendentes a mejorar la situación del paciente. *Vid.* sobre la cuestión Vega y Bañón (2012).

⁷³ En este sentido se pueden citar la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del TSJ de Cataluña núm. 781/2018, de 6 de febrero o la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid núm. 1065/2019, de 31 de octubre (JUR 2020\48914). En ambas se acuerda que no procede reducción en la indemnización de las lesiones por el hecho de que quien las reclama falleciese en el curso del procedimiento, si la reclamación se presentó en vida por la víctima.

⁷⁴ En esta línea se puede citar la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco 2345\2018, de 27 de noviembre (JUR 2018\59566); o la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Social del TSJ de Asturias 818/2020, de 20 de mayo (JUR 2020\203235), entre otras.

En el ámbito civil, debemos citar la Sentencia de la Sección 8ª de la AP de Madrid 127/2020, de 25 de mayo (JUR 2020\240759) ⁷⁵. En el caso en cuestión, se acumulan las reclamaciones de los familiares de una persona fallecida por exposición a las fibras de amianto; con la reclamación de otra persona que reclama en vida por el daño sufrido por idéntico motivo. Como es habitual en estos casos esta última falleció en el curso del proceso como consecuencia de la evolución del mesotelioma que sufría. El procedimiento se inició ya vigentes los artículos 45 a 47 del Real Decreto Ley 8/2004, habiéndose calculado la indemnización reclamada con arreglo al Baremo de tráfico. La Audiencia considera que no procede moderación de ningún tipo por el fallecimiento del perjudicado en el curso del proceso como consecuencia de la evolución de sus lesiones, por no resultar aplicable al caso lo dispuesto en el art. 45 de la indicada norma. A nuestro juicio, la Sentencia realiza el análisis más acertado, completo y exhaustivo de la problemática que estamos analizando. Por su interés para la resolución de la cuestión, pasamos a detallar los argumentos que llevan a la misma al resultado indicado que se recogen en su FD 5º.

En la Sentencia se parte en primer término de determinar cuál es realmente el supuesto de hecho que se regula por el art. 45 del Real Decreto Ley 8/2004: para, a partir de ahí, determinar si el caso enjuiciado tiene encaje en el mismo o no. En este sentido, apunta que la situación que se regula es el caso en el que la víctima fallece con posterioridad al accidente (en nuestro caso diagnóstico de la enfermedad), pero antes de fijarse la indemnización, regulando el *quantum* indemnizatorio en estos casos. Indica además que la razón de ser de la norma es garantizar el derecho de los perjudicados y herederos, de forma que el derecho ganado por la víctima por sus lesiones pueda ser reclamado por sus herederos, sin perjuicio del derecho de los perjudicados por el fallecimiento de reclamar por éste. Esta situación no es a juicio de la Sentencia la que concurre en el caso en cuestión. En él indica la Sentencia no se reclama indemnización alguna por el fallecimiento, al resultar posterior a la demanda; cuando ya las lesiones y secuelas estaban fijadas, al consolidarse y permitir la reclamación. Tras los indicados razonamientos concluye que las lesiones y secuelas no pueden reducirse por haber

⁷⁵ Con carácter previo a la misma, antes de entrar en vigor los artículos 45 y 47 del Real Decreto 8/2004, la AP de Madrid mantuvo las indemnizaciones solicitadas inicialmente por las víctimas, fallecidas en el curso del proceso, en la Sentencia de la Sección 11ª 149/2016, de 5 de abril de 2016 (JUR 2016\115860).

cambiado las circunstancias por el fallecimiento posterior de la perjudicada⁷⁶. A lo anterior añade que, desde un punto de vista procesal, está prohibido el cambio de demanda, salvo que se hubiera privado de interés legítimo a las pretensiones deducidas (arts. 412 y 413 de la LEC)⁷⁷, circunstancia que entiende que no concurre en los herederos personados, indicando finalmente que si resultaran de aplicación una vez iniciado el proceso de lo dispuesto en los artículos 44 y 55 del Real Decreto Ley 8/2004, también debería ser aplicable en el curso del mismo lo dispuesto en el art. 47 del mismo, que posibilita la compatibilidad de la indemnización de las secuelas con las propias del fallecimiento⁷⁸.

En nuestra opinión, la interpretación a la que se llega en la Sentencia indicada, al margen de ser coherente con los principios procesales de *perpetuatio jurisdictionis* (art. 413 LEC) y sucesión procesal (art. 16 LEC), es certera también en lo que respecta al modo en que, a los efectos que estamos analizando, debe interpretarse el concepto *fijación de la indemnización*, del artículo 45 del Real Decreto Ley 4/2004.

Como venimos diciendo, el derecho de resarcimiento nace cuando tiene lugar el daño, en nuestro caso cuando se diagnostica la enfermedad asociada a la exposición al amianto, no en el momento en el que se reclama ante los tribunales o se reconoce en

⁷⁶ Es importante reseñar que en la Sentencia que estamos analizando no se desconoce lo resuelto por la Sentencia de la Sección 21ª de la AP de Madrid de 13 de marzo de 2018 (recurso de apelación 509/2017) que resolvió la cuestión en sentido contrario, confirmada después de la STS 453/2021, de 28 de junio (RJ 2021\3034), a la que nos hemos referido anteriormente; si bien es cierto que en el caso enjuiciado por éstas no resultaban de aplicación los artículos 45 a 47 del Real Decreto Ley 8/2004.

⁷⁷ Un razonamiento similar se recoge en la SJPI núm. 55 de Madrid de 1 de junio de 2020 (procedimiento ordinario 1227/2016). En esta última, que es una Sentencia firme, en un caso de daños derivados de la exposición al amianto en el que la perjudicada falleció en el curso de las actuaciones, el Juzgado considera que no procede reducción alguna por este motivo. Para resolver la cuestión parte de lo dispuesto en el art. 413.1 de la LEC mencionado, que considera que impide tener en cuenta a la hora de resolver el procedimiento la situación acaecida del fallecimiento de la demandante durante la pendencia del mismo, justificando su razonamiento sobre la base de que la reclamación se desglosó y cuantificó en vida de la demandante y la regulación de los conceptos indemnizatorios aplicados para ello no establece ninguna salvedad para el caso de que después de que se aplicasen se produjera el fallecimiento del lesionado. A lo que se añade en la Sentencia que, es el derecho de crédito reclamado a la demandada antes del fallecimiento de su causante lo que se transmite a los sucesores y sobre el que éstos pueden mantener la acción inicialmente entablada; para concluir que ello es coherente con el art. 16.1 de la LEC, al regular la sucesión procesal, de los que sucedan al causante que “podrán continuar ocupando en dicho juicio la misma posición que éste, a todos los efectos” (FD 6º).

⁷⁸ En la Sentencia se cita en apoyo de la tesis defendida, la Sentencia de la Sala Primera del TS 800/2009, de 10 de diciembre (RJ 2010\280), que resuelve de forma similar; y, se sale al paso de la Sentencia núm. 535/2012, de 13 de septiembre (RJ 2012\11071), a la que nos hemos referido anteriormente (*vid.* nota núm. 61), indicando en este último caso que el supuesto enjuiciado era distinto al que ahora nos ocupa, al ser los herederos de la víctima los que inician el procedimiento. En todo caso ambas Sentencias son previas a los artículos 44 a 47 del Real Decreto Ley 8/2004.

sentencia, que no es constitutiva de dicho derecho, sino meramente declarativa⁷⁹. Como ya dijimos en su día⁸⁰, consideramos que la fijación de la indemnización, en la que se concreta ese derecho de resarcimiento, tiene lugar en el momento en que, tras la estabilización del cuadro médico de la víctima, se procede a la cuantificación de la misma, previa emisión del informe pericial médico que necesariamente debe emitirse a efectos de determinar las lesiones y secuelas de la víctima que establece el artículo 37 del Real Decreto Ley 4/2004. A partir de ese momento, el daño y, en consecuencia, la indemnización correspondiente está ya fijada, aunque el importe final de la indemnización pueda llegar a variar porque el Juez considere que no se ha calculado correctamente. En ese momento se conoce ya cuál es el alcance real del daño y, en consecuencia, la valoración del mismo con arreglo al baremo. De forma, que, si la víctima fallece después de dicha fijación, la indemnización no debería experimentar reducción alguna por esta circunstancia, pasando íntegramente a sus herederos la posibilidad de reclamar el importe de la misma, de conformidad con el artículo 658 del CC. En ese momento, además, es cuando comienza el *dies a quo* del plazo de prescripción, porque es el momento a partir del cual puede ejercitarse la acción al estar determinado y cuantificado el daño.

III.3.3. El ejercicio de la acción por los perjudicados por el fallecimiento de la víctima en el supuesto en el que ésta fue indemnizada en vida por las lesiones provocadas por la exposición al amianto

La tercera cuestión que se suscita en relación con el problema que estamos analizando es si es posible que los perjudicados por el fallecimiento puedan reclamar por los daños derivados de éste, en los casos en los que, con carácter previo aquél reclamó en vida y obtuvo la correspondiente compensación por las secuelas derivadas de la exposición al amianto. Esta situación se suele producir en los casos en los que la patología que sufre el perjudicado por la inhalación de fibras de amianto es la asbestosis, toda vez que la evolución de esta enfermedad pulmonar, afortunadamente para la víctima, es mucho más lenta que en los casos de mesotelioma; y, además, en muchas ocasiones, no es la que provoca su fallecimiento.

⁷⁹ Vid. Parra Lucán, 2021, 552.

⁸⁰ Morillo, 2019, 12.

Para dar una respuesta a esta cuestión debemos partir de una premisa que, aunque consideramos que es bastante clara, suele dar lugar a bastante confusión. Como hemos adelantado⁸¹, el daño provocado a la víctima por sus lesiones es un daño propio de ésta que es quién lo sufre, aunque puedan reclamarlo sus herederos, si este no llega a reclamarlo, o, reclamándolo, no llega a percibirlo por fallecer antes. El daño que provoca el fallecimiento no se causa a la víctima que está muerta, sino a los que le sobreviven⁸². Los perjudicados por el fallecimiento en cuestión tienen acción para reclamar por éste, no como herederos, sino por derecho propio, por el daño que la muerte de su familiar o su ser querido les ha producido. Aunque es habitual que estos últimos resulten también ser los herederos de la víctima, no reclaman por esta condición. Resultando además que los perjudicados por la víctima pueden no ser herederos de ésta. Pensemos en el caso típico, en el que los herederos de la persona fallecida son su mujer y sus hijos. Nada impide que puedan reclamar por el daño derivado del fallecimiento otros familiares como padres o hermanos; o, incluso, personas allegadas que no tengan ningún lazo familiar, como su pareja de hecho.

Siendo así, consideramos que no existe inconveniente alguno para que, en el caso que estamos analizando, los perjudicados por el fallecimiento puedan reclamar la indemnización por el daño que este último les ha producido, también en los supuestos en los que la víctima haya reclamado y percibido la indemnización por sus lesiones y secuelas. Aunque ambas indemnizaciones tengan un mismo origen, los perjudicados son distintos y distinto es el daño que se indemniza⁸³.

Como hemos visto, el Real Decreto Ley 8/2004 regula expresamente la compatibilidad de las indemnizaciones por lesiones y fallecimiento en los casos en los que éste se produce sin que la víctima haya percibido la indemnización por sus lesiones, precisando en qué supuestos procede la reducción de esta última por la muerte prematura

⁸¹ *Vid.* apartado III.2 de este trabajo

⁸² *Vid.* en la misma línea Parra Lucán, 2021, 551.

⁸³ *Vid.* en este sentido la Sentencia de la Sala de lo Social del TS 99/2020, de 4 de febrero (RJ 2020\687). En ésta se resuelve el caso de un trabajador que reclamó en vida por la enfermedad profesional (asbestosis) que la inhalación de fibras de amianto le había ocasionado, la demanda se desestimó al apreciar el tribunal que la acción había prescrito. Años después el trabajador fallece. Su viuda e hijos reclaman la indemnización por su fallecimiento derivado de la misma patología. La Sala de Social del TSJ de Madrid en su Sentencia 366/2017 (JUR 2017\209048) consideró que concurría en este caso la excepción de cosa juzgada, el TS estima el recurso para la unificación de doctrina interpuesto, sobre la base de que las acciones son distintas (FD 3º). En idéntica línea *vid.* Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 400/2013, de 27 de junio (AS 2013\2608) o Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid 213/2017, de 1 de marzo (JUR 2017\89957).

del perjudicado. Nada dice sin embargo en relación con la acción posterior que esgriman los perjudicados por la muerte en el caso en el que la víctima percibió en vida la indemnización por el daño personal sufrido. A su vez, el artículo 47 del Real Decreto Ley 8/2004 solo declara expresamente la compatibilidad de la acción de los herederos con la de los perjudicados por la muerte. Creemos que ello es así simplemente porque este supuesto es el que tradicionalmente era más cuestionado. En ningún caso porque esté vedando la posibilidad de que los familiares de la persona fallecida reclamen por su fallecimiento de la víctima en el caso que estamos examinando. Si el daño por el que se reclama es distinto no existe razón alguna para impedir que los perjudicados por el fallecimiento puedan reclamar por éste en todo caso, haya o no reclamado o percibido la víctima en vida la indemnización por sus lesiones. Otra solución consideramos que conculcaría el principio básico de nuestro derecho de daños que es la indemnidad de la víctima. Pues tan víctima es quien sufre las lesiones, como quien pierde a su ser querido⁸⁴.

Por lo demás, en los artículos 44 a 47 del Real Decreto Ley 8/2004, la moderación de la indemnización está referida exclusivamente al resarcimiento de los daños ocasionados en vida del perjudicado cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 45, en ningún caso a la indemnización por el fallecimiento, que se percibirá de forma íntegra por sus beneficiarios, con independencia de lo que el perjudicado haya percibido en vida.

En base a cuanto se ha expuesto, entendemos que lo dispuesto en los arts. 44 a 47 del Real Decreto Ley 8/2004, en modo alguno, impide que los perjudicados por el fallecimiento puedan reclamar el resarcimiento que el mismo les haya producido. Eso sí, en el caso de que, con carácter previo se haya seguido un procedimiento para el resarcimiento del perjudicado por las lesiones, la sentencia firme que en éste se haya dictado, aunque no goce del efecto positivo de la cosa juzgada del art. 222. 4 de la LEC,

⁸⁴ Adopta una solución distinta a la que aquí se defiende la Sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía (Málaga) 550/2020, de 13 de mayo, que, considera que cuando se ha obtenido una indemnización por las secuelas, no procede indemnización posterior por el fallecimiento, basándose para ello en una interpretación *a sensu contrario* del artículo 47 del Real Decreto Ley 8/2004, en que, quienes reclaman por el fallecimiento lo hacen como herederos de la víctima y en que el daño ya quedó reparado con la indemnización concedida en vida a la víctima por sus lesiones; razonamientos que consideramos manifiestamente erróneos, como hemos detallado en este trabajo. La Sentencia en todo caso no es firme, habiendo sido admitido a trámite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto frente a la misma, que, a día de hoy, está pendiente de resolución.

al no concurrir la identidad subjetiva que el mismo exige, no se podrá obviar por el juez que resuelva el segundo proceso. Creemos que en estos casos resulta aplicable la doctrina del denominado efecto indirecto o reflejo, que un proceso previo puede tener sobre uno posterior, con el que esté vinculado, que se concreta en que, los hechos declarados probados por sentencia firme, que constituyan antecedente lógico de un proceso posterior, vincularán al Juez en el segundo proceso, en aras del principio de seguridad jurídica, conforme al cual nuestros tribunales no pueden declarar la existencia de un determinado hecho en un proceso y su inexistencia en otro⁸⁵. Aplicando esta jurisprudencia al supuesto que estamos estudiando, en el caso de que la reclamación por las lesiones se haya desestimado por razones de fondo, como por ejemplo por no considerar que exista relación de causalidad entre la acción u omisión del demandado y la enfermedad sufrida por el perjudicado, se antoja difícil que se estime la demanda por el fallecimiento formulada frente al mismo demandado con origen en la misma enfermedad; y, viceversa, en el caso en el que se haya estimado la demanda de las lesiones, se antoja difícil que se desestime la correspondiente al fallecimiento por razones de fondo.

Bibliografía

AGUDO TRIGUEROS, A. (2003). *Mesotelioma Pleural y Exposición Ambiental al Amianto*, Institut Català d'Onconologia, Barcelona.

ÁLVAREZ LATA, N. (2012). «Comentario al artículo 659 del Código Civil», en BERCOVITZ y RODRIGUEZ-CANO, R., (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 822-825).

ARCOS SERRANO, M. L. (2021). «Responsabilidad por daños causados por amianto», *CCJC*, núm. 117 (BIB 2021\5100).

⁸⁵ *Vid.*, v.gr., Sentencias de la Sala Primera del TS 855/2010, de 30 de diciembre (RJ 2011\1797) y 491/2007, de 7 de mayo (RJ 2007\2817) y las que en esta última se citan. Esta jurisprudencia tiene su origen en la doctrina del Tribunal Constitucional, que establece que no puede haber pronunciamientos que determinen la existencia o inexistencia de unos mismos hechos, por resultar contradictorio con el principio de seguridad jurídica, que se concreta en el derecho del individuo a obtener una misma respuesta jurídica para la misma cuestión, que entronca con el derecho a la tutela judicial efectiva, pues unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (*vid.* por todas, STC 34/2003, de 25 de febrero [RTC 2003\34]).

ASÚA GONZÁLEZ, C. (2016). «Daños causados por amianto. Reclamación de trabajadores, de familiares y de amas de casa que manipularon la ropa. Cambio de doctrina jurisprudencial sobre la jurisdicción competente. Comentario a la Sentencia de 3 de diciembre de 2015», *CCJC*, núm. 101/2016 (BIB 2016\4045).

AZAGRA MALO, A. (2007), *La tragedia del amianto y el derecho español*, Atelier, Barcelona.

BELLIDO PENADÉS, R. (2017). «La acumulación objetivo-subjetiva de acciones como técnica de agilización de la justicia civil en tiempos de crisis», en ORTELLS RAMOS, M. y BELLIDO PENADÉS, R., *Los recursos en el proceso civil. Continuidad y reforma*, Dykinson, Madrid (pp. 177-192).

BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, R. (2015). «Comentario al artículo 3», en BERCOVITZ y RODRÍGUEZ-CANO, R. (Cord.) *Comentario del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras Leyes Complementarias*, 2ª edición, Aranzadi, Cizur Menor (pp. 55-70).

CANO CAMPOS, T., (2013). «La transmisión mortis causa del derecho a ser indemnizado por los daños no patrimoniales causados por la Administración», *Revista de Administración Pública*, núm. 191 (pp. 113-157).

CÁRCOBA ALONSO, A. (2000). *El amianto en España*, GPS, Madrid.

GARBERI LLOBREGAT, J. (2009). *La acumulación de acciones en el proceso civil*. Bosch, Barcelona.

GARCÍA ABURUZA, M.P. (2021). «Responsabilidad extracontractual: el supuesto de la inhalación de amianto derivada de actividad industrial», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2021, Aranzadi, Cizur Menor.

LAMBERT-FAIVRE, Y. (1990). «*Le droit du dommage corporel. Systèmes d'indemnisation*», Dalloz, París.

MARÍN LÓPEZ, M.J. (2014), «El nuevo concepto de consumidor y empresario tras la Ley 3/2014, de reforma del TRLGDCU», *Revista CESCO de Derecho y Consumo*, 2014, núm. 9 (pp. 9-16).

MARÍN LÓPEZ, M.J. (2016). «El inicio del plazo de prescripción de la acción de indemnización de daños: daños continuados, daños permanentes y daños tardíos o

sobrevvenidos», en HERRADOR GUARDÍA M. J., (Dir.) *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Lefebvre, Madrid, pp. 77-136.

MARTÍNEZ MOYA, J. (2021). «Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño», *Revista de Jurisprudencia Laboral*, núm. 5 (pp. 1-13).

MORILLO GONZÁLEZ, F. (2019). «Algunas reflexiones sobre la valoración de los perjuicios derivados del daño corporal en nuestro sistema de responsabilidad civil. Especial consideración de los casos en los que se acumulan los daños sufridos en vida por la víctima con los derivados de su fallecimiento posterior», *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 3 (BIB 2019\1463).

OROZCO GADEA, G. (2014). «Transmisibilidad del derecho a la reparación del daño moral», *Revista de Derecho*, núm. 17 (pp. 27-74).

PARDO GATO, J.R. (2008). «A vueltas sobre la jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de un accidente de trabajo. ¿El principio del fin en un desencuentro?», *Revista de Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 26, segundo trimestre 2008 (pp. 1049-1058).

PARRA LUCÁN, M. Á. (2021). «Derecho civil: responsabilidad civil extracontractual por enfermedades ocasionadas por el amianto», en GARCÍA ÁLVAREZ, G., JORDANO FRAGA, J., LOZANO CUTANDA, B., NOGUEIRA LÓPEZ, A. (Coords.) *Observatorio de políticas ambientales 2021* (pp. 535-557).

PÉREZ DE LOS COBOS Y ORIHUEL, F. (2008). «La jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo», *Diario La Ley*, núm. 6895.

PUCHE, P. (2021). «Vida útil del amianto: datos definitivos», en <https://sinpermiso.info/textos/vida-util-del-amianto-datos-definitivos>.

VEGA VEGA, C. y BAÑÓN GONZÁLEZ, R. M. (2012). «Criterios sobre estabilidad lesional en la valoración del daño corporal», *Revista Española de Medicina Legal*, 38 (1) (pp. 36 y ss.).

VELA TORRES, P.J. (2021). «Responsabilidad extracontractual. Indemnización de daños por amianto a los familiares de trabajadores de Uralita y a quienes residían en las proximidades de la fábrica», *Diario La Ley*, núm. 9880.

Relación jurisprudencial

Tribunal Constitucional

STC 34/2003, de 25 de febrero (RTC 2003\34).

Tribunal Supremo

STS de 16 de septiembre de 1985 (RJ 1985\4265).

STS de 7 julio de 1989 (RJ 1989\5411).

STS 392/1998, de 5 de mayo (RJ 1998\3233).

STS, Sala Tercera, de 16 de julio de 2004 (RJ 2004\6638).

STS 837/2005, de 11 de noviembre (RJ 2005\9883).

STS 58/2006, de 10 de febrero (RJ 2006\674).

STS 227/2006, de 9 de marzo (RJ 2006\1072).

STS 491/2007, de 7 de mayo (RJ 2007\2817).

STS 800/2009, de 10 de diciembre (RJ 2010\280).

STS 855/2010, de 30 de diciembre (RJ 2011\1797).

STS 535/2012, de 13 de septiembre (RJ 2012\11071).

STS 725/2014, de 18 de diciembre (RJ 6311\2014).

STS 249/2015, de 20 de mayo (RJ 2015\2456).

STS 639/2015, de 3 de diciembre (RJ 2016\135).

STS, Sala de lo Social, 779/2018, de 18 de julio (RJ 2018\4081).

STS, Sala de lo Social, 99/2020, de 4 de febrero (RJ 2020\687).

STS 141/2021, de 15 de marzo (RJ 2021\1641).

STS 453/2021, de 28 de junio (RJ 2021\3034).

Tribunales Superiores de Justicia

STSJ Madrid, Sección 8ª Sala de lo Contencioso-Administrativo, 205/2011, de 15 de marzo (JUR 2011\261345).

STSJ Valencia, Sección 2ª Sala de lo Contencioso-Administrativo, 875/2011, de 27 de octubre (JUR 2012\22767).

STSJ Madrid, Sección 4ª Sala de lo Social, 400/2013, de 27 de junio (AS 2013\2608).

STSJ Cataluña, Sección 1ª de la Sala de lo Social, 3924/2015, de 15 de junio (JUR 2015\190929).

STSJ Madrid, Sección 2ª Sala de lo Social, 213/2017, de 1 de marzo (JUR 2017\89957).

STSJ Cataluña, Sección 1ª Sala de lo Social, 781/2018, de 6 de febrero de 2018.

STSJ Cataluña, Sección 1ª Sala de lo Social, 3440/2018, de 17 de julio (AS 2019\191).

STSJ País Vasco, Sección 1ª Sala de lo Social, 2345\2018, de 27 de noviembre (JUR 2018\59566).

STSJ Madrid, Sección 1ª Sala de lo Social, 1065/2019, de 31 de octubre de (JUR 2020\48914).

STSJ Andalucía (Málaga), Sala de lo Social, 550/2020, de 13 de mayo.

STSJ Asturias, Sección 1ª Sala de lo Social, 818/2020, de 20 de mayo (JUR 2020\203235).

Audiencias Provinciales

SAP Badajoz, Sección 3ª, 330/2009, de 5 de octubre (JUR 2009\459762).

SAP Madrid, Sección 9ª, 361/2012, de 29 de junio (AC 2012\537).

SAP Madrid, Sección 11ª, 584/2013, de 21 de octubre (AC 2013\2391).

SAP Madrid, Sección 21ª, de 12 de febrero de 2015 (AC 2015\535).

SAP Madrid, Sección 11ª, 149/2016, de 5 de abril 2016 (JUR 2016\115860).

SAP Madrid, Sección 21ª, 401/2017, de 7 de diciembre (JUR 2018\247826).

SAP Madrid, Sección 21ª, de 13 de marzo de 2018 (recurso de apelación 509/2017).

SAP Madrid, Sección 8ª, 127/2020, de 25 de mayo (JUR 2020\240759).

Juzgados de Primera Instancia

SJPI núm. 55 de Madrid de 1 de junio de 2020 (procedimiento ordinario 1227/2016).